



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00426-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO

DEMANDADO: JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de divorcio contencioso, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, septiembre 28 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, si bien se aporta memorial de apoderamiento donde consta que la demandante le otorga poder y facultades al profesional del derecho, este no se ha conferido con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aportando las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria o el soporte de otorgarse mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante al de su apoderado judicial.

Así mismo conforme reseña el inciso 2º del artículo 8 de la citada ley, debe informarse la forma como obtuvo la parte demandante

De igual forma existe discordancia entre las pretensiones establecidas en los numerales 5 y 7 del respectivo acápite, frente a la subsistencia de los consortes después de finiquitado el vínculo matrimonial. Así mismo debe especificar concretamente cuales son las causales bajo las cuales se pretende el divorcio, indicándose respecto de cada una de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron y la fecha desde cuando los consortes se encuentra separados de hecho.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa62254bd7baef432272bf5d2f5adfff70b4ccd13979366a6067c3be9c07cbc**

Documento generado en 29/09/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>